

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- **0332**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL DESESTIMA LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0002 DE 05 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TÍTULO HABILITANTE Y ACTO IMPUGNADO

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizo a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., las autorizaciones temporales de dos repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO - TVC" (canal 5 VHF), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil y a Los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil), mediante resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente.

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017 y su alcance con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 07 de marzo de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en relación a las autorizaciones temporales de dos repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO - TVC" (canal 5 VHF), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil y a Los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil), interpuso ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el denominado por la recurrente como: Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.

1.2. COMPETENCIA

De la lectura de la petición presentada, encontramos que el recurrente lo califica como "Recurso de Reposición", con el propósito de que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, derogue y deje sin efecto la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261 establece:

Artículo 261: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

La ARCOTEL, a través de la Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"(...) 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de



2016 con fundamento en el artículo 10, numerales 1.3.2.3 II y III letra b) se establecen las atribuciones para el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL:

“(...) b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

En consecuencia, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso, en cumplimiento del artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Reclamos y Recursos Administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

1.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)” (subrayado fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrilla fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

Ley Orgánica de Comunicación:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

“Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 69.- Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.”.

“Art. 115.- Obligación de resolver.-

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.”.

“Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado”.

“Art. 179.- Fin de la vía administrativa.

Ponen fin a la vía administrativa:

(...)

b. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario;

(...)"

"Art. 180.- Interposición de recurso.

(...)

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

(...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa (...)."

Resolución Aplicable de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015

Con Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado, mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 09-05-ARCOTEL-2016 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016.

En el artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."*

El artículo 10, numeral 1.3.2.3 y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El trámite para la sustanciación del Recurso de Reposición en la vía administrativa, se encuentra previsto en el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.



II. TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

- 2.1. Con Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió autorizar a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., la instalación y operación temporal de una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO - TVC" (canal 5 VHF), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil, cuya duración será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL CANAL 5.
- 2.2. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió autorizar a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., la instalación y operación temporal de una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO - TVC" (canal 5 VHF), matriz de la ciudad de Quito, para servir a Los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y demás poblaciones aledañas.
- 2.3. A través de oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0229-0F de 01 de abril de 2016, el Asesor Institucional, de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; solicitó a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A.: *"(...) remitir un informe de avance de las pruebas técnicas de investigación realizadas desde el Cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y desde el Cerro San Eduardo para servir a Los Ceibos (Zona de Sombra de la ciudad de Guayaquil), respecto al equipamiento y características de operación más adecuadas de los sistemas de transmisión que permitan minimizar o eliminar las interferencias co-canal a los canales asignados para zona de sombra (...)"*.
- 2.4. El Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., a través de documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-007303-E, el 05 de mayo de 2016, en contestación del oficio citado en el párrafo anterior, indica: *"(...) me permito anexar informe que al respecto suscribe el ingeniero Fernando Reyes Ortiz, Gerente Técnico Operativo Nacional de la compañía Ecuatronic Cía. Ltda, que se explica por sí solo.- Al momento continuamos realizando pruebas con el fin de verificar la reducción de zonas de interferencias perjudiciales a los co-canales asignados, con la posibilidad de reubicar la repetidora de la zona de sombra y volver a evaluar los sectores de interferencia mutua (...)"*.
- 2.5. Con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico Encargado de esta Institución, informa al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con copia a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sobre la culminación de la operación temporal del canal 11 en la ciudad de Guayaquil autorizado a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., el mismo que concluye:

"(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ponga en conocimiento de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el presente informe, a fin de que la misma en uso de sus atribuciones y facultades, proceda a comunicar a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5 que en



virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente.- Por otra parte y en virtud de lo expuesto en la Resolución citada se debe disponer a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5, remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0229-OF de 01 de abril de 2016; el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días (...).

- 2.6. Por medio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva de esta Institución, resolvió:

*(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento y acoger el informe emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017.*

***ARTÍCULO (sic) DOS:** Disponer la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "TELEVICENTRO" para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5, remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0229-OF de 01 de abril de 2016; el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días (...).*

- 2.7. Mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., impugnó ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.
- 2.8. A través de providencia de 22 de febrero de 2017, el Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: *"(...) **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 181 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone que la señora María Elena Hernández de Viteri en la calidad que comparece a nombre de la compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, cumpla con los requisitos para la interposición del reclamo o recurso administrativo, de conformidad con el artículo 180 ibídem; además de acreditar el derecho de su comparecencia a nombre de la compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., según lo establecido en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 de la precitada norma (...).*
- 2.9. Mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 7 de marzo de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de 22 de febrero de 2017, indica que presenta **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.



2.10. Con providencia de 9 de marzo de 2017, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso: "(...) **PRIMERO:** Agréguese el escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 7 de marzo de 2017 el mismo que será tomado en consideración al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, se sirva informar, la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, documento de sustento para expedir la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados desde el siguiente día de la notificación.- **TERCERO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles (...)."

2.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0151-M de 17 de marzo de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Encargado, remite la respuesta a la providencia de 9 de marzo de 2017, que indica:

"(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, emitió el informe respecto del cumplimiento de la condición que determinaba la duración de la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., misma que fue autorizada a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015, la cual señala:

"(...) **ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5."

Al respecto se debe tener en cuenta que el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 89 respecto de la extinción y reforma de los actos administrativos, dispone:

"Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto." (Énfasis fuera de texto).

Por lo que teniendo en cuenta que la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, con la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió aprobar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, al momento se encuentra vigente y que la misma en su capítulo 4, establece:

"CAPITULO 4

APAGÓN ANALÓGICO



4.1 CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO

La terminación de las transmisiones analógicas, se desarrollaran de acuerdo al siguiente cronograma:

FASES	LOCALIDADES	APAGÓN ANALÓGICO
Fase 1	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población mayor a 500.000 habitantes	31 de diciembre 2016
Fase 2	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población entre 500.000 y 200.000 habitantes	31 de diciembre 2017
Fase 3	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población menor a 200.000 habitantes	31 de diciembre 2018

Por lo que al haberse cumplido la condición que determinaba la duración de la autorización temporal, otorgada a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., esta Dirección considero pertinente poner en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, el cumplimiento de dicha condición y recomendar a la vez se proceda a dar por terminado la autorización temporal conforme lo establecido en el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a que los actos administrativos se extinguen por el cumplimiento de una condición (...).".

- 2.12. Con providencia de 31 de marzo de 2017, el Director de Impugnaciones Encargado de la ARCOTEL, dispuso: "(...) **PRIMERO:** Que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, se sirva remitir copia debidamente certificada del expediente que sirvió para expedir la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados desde el siguiente día de la notificación.- **SEGUNDO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles (...).".
- 2.13. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0211-M de 13 de abril de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Encargado, remite copias certificadas los documentos certificados que sirvieron para la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002, solicitada a través de providencia de 31 de marzo de 2017.
- 2.14. Mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005494-E de 10 de abril de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., solicita señalar día y hora para exponer y alegar verbalmente.
- 2.15. Con providencia de 20 de abril de 2017, el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL, Encargado, dispuso: "(...) **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 10 de abril de 2017 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005494-E, por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en el cual solicita día y hora para exponer y alegar verbalmente.- **SEGUNDO:** Atendiendo lo solicitado, por la citada empresa, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día martes **25 de abril de 2017, a las 09h30** para que se realice la audiencia solicitada. La diligencia se efectuará en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de

octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Dirección de Impugnaciones. El tiempo de duración para que la compañía recurrente presente sus alegaciones será de treinta minutos. La Dirección de Impugnaciones cuenta con un computador y un retroproyector, a fin de que se pueda ilustrar las alegaciones.- **TERCERO:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectúe la notificación a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en los correos electrónicos: mhernandez@tvc.com.ec y callawyer57@gmail.com; y, en la dirección: calle Balzar S/N entre Avenida Pedro Vicente Maldonado y Manglar Alto en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, correos electrónicos y dirección señala por el recurrente en su escrito de Recurso de Reposición para recibir notificaciones.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...).**”

- 2.16. El 25 de abril de 2017, se suscribió el Acta de la Audiencia, solicitada por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005494-E de 10 de abril de 2017.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 5 de enero de 2017, en la que se resolvió:

(...) ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento y acoger el informe emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017.

ARTICULO (sic) DOS: Disponer la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado “TELEVICENTRO” para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5, remita en el formato adjunto al oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0229-0F de 01 de abril de 2016; el informe con los resultados de la investigación de conformidad con lo establecido en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, en el término de 30 días (...).”

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., interpuso un Recurso que lo calificó de Reposición, cuando se trata de un Recurso Extraordinario de Revisión, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017; y, documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 07 de marzo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

En el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017 a esta Institución, la recurrente, señala:



"(...) Como a la fecha es de conocimiento del gran público, pero especialmente de quienes nos vemos inmersos en el proceso de la comunicación y la tecnología que le sirve de moderna plataforma, en realidad el 31 de diciembre del año 2016 pasado, no se cumplió la Fase 1 del Apagón Analógico. (...)

Por lo que, y en razón de que el fundamento invocado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0002 de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no existió ni ocurrió, así tampoco existe fundamento para en base a dicha inexistente premisa se resuelva la terminación de las autorizaciones válidamente entregadas a mi representada, a las cuales se hace puntual referencia; por lo que procede que la Directora Ejecutiva se digne derogar totalmente -aún de oficio- o dejar sin efecto en contenido de la dicha Resolución terminatoria, pues adolece de un vicio de nulidad no convalidable, según dejo indicado en el presente recurso administrativo. (...)

Me permito solicitar, en base a lo que establece la Ley de Modernización del Estado, que ARCOTEL, al derogar la Resolución recurrida permita a mi representada continuar con la operación de las repetidoras comprendidas en las autorizaciones que se daban por terminadas con evidente error de fundamento, hasta la fecha de la ocurrencia definitiva de la fase 1 del apagón analógico, probablemente en el mes de junio de 2017 o cuando efectivamente dicho evento efectivamente ocurra.

La interposición del presente recurso, y hasta su resolución en el sentido que corresponda, deja en suspenso lo dispuesto en la Resolución recurrida, como lo dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano. (...)"

Adicionalmente en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 07 de marzo de 2017, el recurrente enuncia:

"(...) 2.- (...) Siendo que la autoridad administrativa de la que emana la Resolución recurrida es la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el recurso interpuesto lo fue para ante la misma autoridad, en tratándose de uno de Reposición (art. 174 ERJAFE), como expresamente lo ratifico en este escrito (art. 180 lit. d ERJAFE).

3.- Tal como lo expresé en mi escrito anterior, la pretensión se basa en que la resolución recurrida tiene como equívocos fundamentos de hecho y de derecho los contenidos en la recomendación dada por el informe técnico contenido en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 5 de enero presentado a Usted, en tanto que Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, quien concluye y recomienda lo siguiente:

"en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente." (subrayado nos corresponde, a fin de destacar el error de hecho que estamos invocando)

*Como es de conocimiento del gran público, pero especialmente de quienes nos vemos inmersos en el proceso de la comunicación, en realidad el 31 de diciembre del año 2016 pasado, no se cumplió la Fase 1 del Apagón Analógico, e inclusive el anterior y oportuno anuncio en tal sentido fue dado previamente por el MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, quien, mediante boletín de prensa Nro. MT-BP-128-2016 de 30 de diciembre del 2016, que ex ante a la indicada fecha nos señaló que: **"Por esta razón, el apagón analógico no se realizará el 31 de diciembre de 2016 y tiene como fecha tentativa el 30 de junio de 2017."** (...)*

Por lo que, y en razón de que el fundamento invocado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0002 de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no existió ni ocurrió, así tampoco existe fundamento para



que, en base a dicha inexistente premisa, se resuelva la terminación de las autorizaciones entregadas a mi representada, a las cuales se hace puntual referencia; por lo que procede que la Directora Ejecutiva se digne derogar totalmente -meritaría aún de oficio- dejando sin efecto el contenido de la dicha Resolución extintiva del ejercicio de un derecho subjetivo otorgado a mi representada, pues adolece de un evidente error de hecho que lo vicia de nulidad no convalidable, según he dejado indicado en el recurso oportunamente interpuesto y que ahora ratifico.

Tan evidente es el error de hecho, cuyo concepto constituye la **ÚNICA PREMISA** de la Resolución recurrida, que inclusive desconoce la existencia de la Resolución Nro. CITDT- 2017-01-062 del Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, emitida el 5 de enero de 2017, que en su artículo 2, literal b) resolvió: **"Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017."**, reunión de Comité Técnico en la que ARCOTEL tuvo presente a su representante, el Ing. Edwin Quel.

Siendo que en las Resoluciones originales que autorizaron a mi representada la operación de las repetidoras en la ciudad de Guayaquil (ARCOTEL-2015-0223 y 2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente), se estableció única y taxativamente que existían 2 premisas autónomas e independientes de ocurrencia, que constituirían condición o causal de terminación de las autorizaciones que se daban: la primera: la ocurrencia del apagón analógico programado para 31 de diciembre de 2016; y, la otra: la resolución que pudiera darse en el marco del concurso de frecuencias para la concesión de televisión que usa la matriz de mi representada TELEVICENTRO-TVC; y siendo que ninguna de las 2 condiciones establecidas por la propia ARCOTEL se han dado hasta la presente fecha, ni han ocurrido causales como las establecidas en las leyes Orgánicas de Comunicación y Telecomunicaciones para la terminación de las autorizaciones, concesiones y/o extinción de los títulos habilitantes, esto hace más evidente el manifiesto error de hecho que vicia la Resolución de la que he recurrido, y la afectación infundada que se provoca a mi representada como paso a explicar. (...)

5.- En mi escrito, depositado en la ARCOTEL el 16 de enero a las 12h53, oportunamente solicité que ARCOTEL suspenda la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de derogar la Resolución recurrida, y permita a mi representada continuar con la operación de las repetidoras comprendidas en las autorizaciones que se daban por terminadas en base al evidente error de fundamento, hasta la fecha de la ocurrencia definitiva de la fase 1 del apagón analógico, probablemente en el mes de junio de 2017 o cuando dicho evento efectivamente ocurra. En tal sentido, en el párrafo final de tal escrito me permití expresar: "La interposición del presente recurso, y hasta su resolución en el sentido que corresponda, deja en suspenso lo dispuesto en la Resolución recurrida". Desde el 16 de enero de 2017, y hasta la fecha de recepción de su primera providencia a la que justamente con el presente escrito estoy dando respuesta, han transcurrido largamente más de los 15 días de los que habla el numeral 3 del indicado artículo 189 del ERJAFE o el equivalente, no específico, de la Ley de Modernización del Estado, por lo que **"la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto."** (...)

6.- Anexo copia del instrumento que acredita mi calidad y representación invocada, no obstante que dicha información original y oficial obra ya en los archivos de ARCOTEL, pues hemos sido muy celosos y fieles en la actualización oportuna de los registros obligatorios, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Modernización del Estado y el ERJAFE ha sido inoficioso el solicitarla nuevamente; pero como forma de expresión de nuestro respeto a su institucionalidad e instancias administrativas, damos cumplimiento a lo expresamente determinado en la providencia. (...)



3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Mediante el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0043 de 26 de abril de 2017, se analiza el recurso de Reposición interpuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, que en su parte pertinente, manifiesta:

"En el capítulo séptimo "Administración Pública", nuestra norma fundamental en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado añadido al texto citado).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en ordenamiento jurídico.

Por medio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva, resolvió disponer la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "TELEVICENTRO" para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado.

Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., impugnó ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, debido a que dicha impugnación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; a través de providencia de 22 de febrero de 2017, se solicitó el cumplimiento de citado artículo; la recurrente con escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 07 de marzo de 2017.

En aplicación del derecho a la legítima defensa, se procede a analizar los argumentos formulados por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A.

En el escrito recibido en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E la interesada expone argumentos con énfasis en lo siguiente:



"(...) 2.- (...) Siendo que la autoridad administrativa de la que emana la Resolución recurrida es la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, el recurso interpuesto lo fue para ante la misma autoridad, en tratándose de uno de Reposición (art. 174 ERJAFE), como expresamente lo ratifico en este escrito (art. 180 lit. d ERJAFE).

*El artículo 179, literal b, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que trata de los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa señala: "(...) las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico (...)"; por lo que, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **ha puesto fin a la vía administrativa** en virtud de que la ARCOTEL carece de jerárquico superior como así lo dispone el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual se crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, determina que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión. En tanto que el artículo 174, numeral 1, del citado Estatuto, indica que se podrá interponer **Recurso de reposición de aquellos actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa**; Consecuentemente no cabe interponer Recurso de reposición de un acto administrativo que puso fin a la vía administrativa. Por su parte el artículo 180, numeral 2 de la norma antes citada, indica: "(...) El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter (...)".*

Al no corresponder a un Recurso de reposición, concierne determinar si sería aplicable para el caso que nos ocupa un Recurso de apelación o Extraordinario de revisión; el Recurso de apelación no procede por cuanto al igual que el Recurso de reposición debe interponerse sobre aquellos actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa y por considerar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL no tiene un superior jerárquico, en tanto que el Recurso extraordinario de revisión opera sobre aquellos actos administrativos firmes que sí ponen fin a la vía administrativa.

Por lo señalado antes, se colige que la recurrente ha incurrido en el error de calificar a la impugnación en un recurso de reposición, cuando su verdadera intención es la derogatoria de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002, pues de acuerdo con el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la interesada debía presentar un Recurso extraordinario de revisión; no obstante en cumplimiento del artículo 180, numeral 2 ejusdem, se procede a realizar el análisis legal correspondiente.

Adicionalmente la interesada, en su escrito de impugnación recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E, indica que:

"(...) 3.- Tal como lo expresé en mi escrito anterior, la pretensión se basa en que la resolución recurrida tiene como equívocos fundamentos de hecho y de derecho los contenidos en la recomendación dada por el informe técnico contenido en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 5 de enero presentado a Usted, en tanto que Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, quien concluye y recomienda lo siguiente:

***"en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente."** (subrayado nos corresponde, a fin de destacar el error de hecho que estamos invocando)*

Como es de conocimiento del gran público, pero especialmente de quienes nos vemos inmersos en el proceso de la comunicación, en realidad el 31 de diciembre del año 2016 pasado, no se cumplió la Fase 1 del Apagón



*Analógico, e inclusive el anterior y oportuno anuncio en tal sentido fue dado previamente por el MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, quien, mediante boletín de prensa Nro. MT-BP-128-2016 de 30 de diciembre del 2016, que ex ante a la indicada fecha nos señaló que: **"Por esta razón, el apagón analógico no se realizará el 31 de diciembre de 2016 y tiene como fecha tentativa el 30 de junio de 2017."** (...)*

Por lo que, y en razón de que el fundamento invocado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0002 de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no existió ni ocurrió, así tampoco existe fundamento para que, en base a dicha inexistente premisa, se resuelva la terminación de las autorizaciones entregadas a mi representada, a las cuales se hace puntual referencia; por lo que procede que la Directora Ejecutiva se digne derogar totalmente -meritaría aún de oficio- dejando sin efecto el contenido de la dicha Resolución extintiva del ejercicio de un derecho subjetivo otorgado a mi representada, pues adolece de un evidente error de hecho que lo vicia de nulidad no convalidable, según he dejado indicado en el recurso oportunamente interpuesto y que ahora ratifico.

*Tan evidente es el error de hecho, cuyo concepto constituye la **ÚNICA PREMISA** de la Resolución recurrida, que inclusive desconoce la existencia de la Resolución Nro. CITDT- 2017-01-062 del Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, emitida el 5 de enero de 2017, que en su artículo 2, literal b) resolvió: **"Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017."**, reunión de Comité Técnico en la que ARCOTEL tuvo presente a su representante, el Ing. Edwin Quel.*

Siendo que en las Resoluciones originales que autorizaron a mi representada la operación de las repetidoras en la ciudad de Guayaquil (ARCOTEL-2015-0223 y 2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente), se estableció única y taxativamente que existían 2 premisas autónomas e independientes de ocurrencia, que constituían condición o causal de terminación de las autorizaciones que se daban: la primera: la ocurrencia del apagón analógico programado para 31 de diciembre de 2016; y, la otra: la resolución que pudiera darse en el marco del concurso de frecuencias para la concesión de televisión que usa la matriz de mi representada TELEVICENTRO-TVC; y siendo que ninguna de las 2 condiciones establecidas por la propia ARCOTEL se han dado hasta la presente fecha, ni han ocurrido causales como las establecidas en las leyes Orgánicas de Comunicación y Telecomunicaciones para la terminación de las autorizaciones, concesiones y/o extinción de los títulos habilitantes, esto hace más evidente el manifiesto error de hecho que vicia la Resolución de la que he recurrido, y la afectación infundada que se provoca a mi representada como paso a explicar (...)".

Como complemento de los argumentos antes citados, el Dr. Carlos Arsenico Larco, abogado autorizado para comparecer a la Audiencia señalada el 25 de abril de 2017, indica: "(...) se digne verificar que la condición que originalmente consto en las autorizaciones originales para la operación de las repetidoras (Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 y 0409, respectivamente), contemplaban que una de las dos condiciones con valor de plazo resolutivo que se establecieron en dichas autorizaciones era que las repetidoras podrían operar hasta la fecha en que tentativamente se daría cumplimiento a la fase 1 del Apagón Analógico, que en ese momento estaba previsto para el 31 de diciembre de 2016, pero que no ocurrió en esa fecha pues mediante Resolución CITDT-2017-01-062 de 05 de enero de 2017, y más concretamente en el literal b) del artículo 2 de dicha resolución, se volvió a establecer como fecha tentativa para la realización del Apagón Analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017, por parte del Comité Técnico de Implementación Digital Terrestre (...)"

El 17 de julio de 2015, se ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una comunicación, con documento No. ARCOTEL-2015-007637, mediante la cual el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., solicitó autorización temporal de una estación repetidora del canal de televisión denominado "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO -TVC" (canal 5 VHF), para servir en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en la frecuencia de canal 11 VHF.

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó la instalación y operación temporal de una (1) repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente

"TELEVICENTRO –TVC" (canal 5 VHF), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil.

El 17 de agosto de 2015, mediante comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-2015-009394, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., realizó la solicitud de autorización temporal de una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA", para servir a Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la frecuencia de canal 11 VHF, "para poder hacer las pruebas completas de isofrecuencia".

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, se autorizó la instalación y operación temporal de una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO –TVC" (canal 5 VHF), para servir a Los Ceibos en la ciudad de Guayaquil (Zona de Sombra de la ciudad de Guayaquil) aplicando el reuso del canal 11 VHF actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y demás poblaciones aledañas.

Al momento de expedirse las precitadas autorizaciones se encontraba vigente el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, el cual en su artículo 32, determina que el plazo de duración para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, sin embargo los requerimientos realizados por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., no determinaron el tiempo por el cual requerían dichas autorizaciones, sino que fue determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya fecha es la señalada en la fase 1 del apagón analógico, o hasta cuando la autoridad administrativa competente disponga lo correspondiente.

Cabe indicar que las precitadas autorizaciones tenían como plazo la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico esto es el 31 de diciembre de 2016, conforme se desprende del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, mismo que fue aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y que se anexa en la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, que en su capítulo 4, establece:

"(...) **CAPITULO 4**

APAGÓN ANALÓGICO

4.1 CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO

La terminación de las transmisiones analógicas, se desarrollaran de acuerdo al siguiente cronograma:

FASES	LOCALIDADES	APAGÓN ANALÓGICO
Fase I	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población mayor a 500.000 habitantes	31 de diciembre 2016

(...)"

Mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, resolvió derogar entre otras resoluciones y reglamentos; las Resoluciones Nos. RTV-536-25-

CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, con la cual se expidió el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción; y, su modificación constante en la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, reglamento que dio paso a las autorizaciones temporales de las precitadas repetidoras.

El 11 de abril de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016, el cual en su Capítulo IV, trata de las Concesiones o Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de señal abierta, cuyo artículo 108, establece: "(...) Las autorizaciones y concesiones **temporales tendrán una duración de hasta un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual, conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. Finalizado el período de autorización o concesión temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto".

Es preciso señalar que la autorización temporal, es una manifestación de la voluntad de la administración a través de la cual se establece ciertas condiciones legales exigibles para ejercitar un derecho con un carácter provisional, también entendido como título precario, es decir que sus características son la provisionalidad de la situación, y su intrínseca transitoriedad, conocida y aceptada por el beneficiario de la misma, es entonces que puede ser revocada cuando así lo considere la administración pública. En el presente caso las autorizaciones temporales de las dos repetidoras otorgadas a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, tenían como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta cuando la autoridad administrativa competente disponga lo correspondiente.

Las autorizaciones temporales se encontraban fundamentadas en el Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción, en el que se establecía que el plazo podía ser definido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones o por el requerimiento presentado por la solicitante, norma que ha sido derogada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Posteriormente el 11 de mayo de 2016, se publica el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el que se establece que las concesiones o autorizaciones temporales de uso de frecuencias, no podrán exceder del año y que de requerirlo se podrán renovar por un año más con quince días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial, renovación que en el presente caso no ha ocurrido. De lo que se deduce que dichas autorizaciones, al tomarse en consideración las fechas de expedición y la fecha de terminación han transcurrido alrededor de un año cuatro meses, consecuentemente dichas autorizaciones debían darse por terminadas el mismo instante que completaron un año, pero la administración considero la primera condición esto el 31 de diciembre de 2016.

Por lo antes expuesto, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió informe técnico contenido en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, a través del cual se fundamenta la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002, observando lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015 en la cual en el artículo 4 establece que la duración de la autorización será: "(...) hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5 (...)"; y, la Resolución No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, en su artículo 6, señala: "(...) La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No.



ARCOTEL-2015-0223 de 04 de agosto del 2015 (...)", por lo tanto, se establece que las mismas tendrán un plazo cuando se cumpla una de las dos condiciones, en el primer caso será hasta que se produzca el apagón analógico o cuando la Autoridad lo disponga. Ocurriendo la primera condición, esto es que: "se realice la fase 1 del apagón analógico", conforme lo señala el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, mismo que fue aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y que se anexa en la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, que señala la Fase 1, se realizará el 31 de diciembre de 2016. Consecuentemente la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, al ser informada sobre el cumplimiento del plazo de las frecuencias temporales asignadas a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., conforme las atribuciones determinadas en el artículo 148 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expidió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, disponiendo la terminación de la autorización temporal de las repetidoras de las estaciones de televisión abierta, en concordancia con lo establecido el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que trata de la extinción o reforma de los actos administrativos, específicamente en el inciso segundo que indica que: "(...) En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidenta a ellos, tales como el plazo o condición".

En lo que respecta a la Resolución No. CITDT-2017-01-062 expedida el 05 de enero de 2017, por el Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, en la que se resuelve en el artículo 2 considerar una modificación del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, en lo que respecta a la fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017, que en nada afecta a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 expedida el 05 de enero de 2017 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dada que la fecha señalada como plazo de duración de las autorizaciones temporales de las repetidoras de las estaciones de televisión abierta denominadas "TELEVICENTRO", fue el 31 de diciembre de 2016.

Adicionalmente la recurrente, en su escrito de impugnación recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E, arguye que:

"(...) 5.- En mi escrito, depositado en la ARCOTEL el 16 de enero a las 12h53, oportunamente solicité que ARCOTEL suspenda la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de derogar la Resolución recurrida, y permita a mi representada continuar con la operación de las repetidoras comprendidas en las autorizaciones que se daban por terminadas en base al evidente error de fundamento, hasta la fecha de la ocurrencia definitiva de la fase 1 del apagón analógico, probablemente en el mes de junio de 2017 o cuando dicho evento efectivamente ocurra. En tal sentido, en el párrafo final de tal escrito me permití expresar: 'La interposición del presente recurso, y hasta su resolución en el sentido que corresponda, deja en suspenso lo dispuesto en la Resolución recurrida'. Desde el 16 de enero de 2017, y hasta la fecha de recepción de su primera providencia a la que justamente con el presente escrito estoy dando respuesta, han transcurrido largamente más de los 15 días de los que habla el numeral 3 del indicado artículo 189 del ERJAFE o el equivalente, no específico, de la Ley de Modernización del Estado, por lo que **la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto (...).**"

La Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., a través de escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017, en su parte final indica: "(...) La interposición del presente recurso, y hasta su resolución en el sentido que corresponda, deja en suspenso lo dispuesto en la Resolución recurrida, como lo dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano (...)."



La aseveración de que solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es falsa, conforme lo indicado en el escrito de impugnación presentado por la recurrente el 16 de enero de 2017; es por ello que con providencia de 22 de febrero de 2017, se dispuso a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., que aclare y complete el reclamo o recurso presentado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, además se solicitó a la señora María Elena Hernández de Viteri, acredite la calidad en que comparece a nombre de la citada empresa, para lo cual se le otorgó el término de cinco días según lo establecido en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 de la precitada norma. Al no poder identificar si la impugnación interpuesta correspondía a un reclamo o un recurso, porque no estaba debidamente fundamentado; y, al no establecer con claridad si pretendía solicitar una suspensión al acto administrativo recurrido o solo afirmaba el procedimiento que corresponde cuando se ha solicitado la suspensión del acto administrativo.

Es preciso indicar que conforme lo establecido con el artículo 189 número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala: “La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.”, es decir, una vez que aclara que tipo de impugnación pretendía, correspondía en ese momento solicitar la suspensión; por cuanto la misma cabe ante la interposición de cualquier recurso más no de un reclamo. Por lo tanto, el argumento de la recurrente de que: “(…) “La interposición del presente recurso, y hasta su resolución en el sentido que corresponda, deja en suspenso lo dispuesto en la Resolución recurrida”. Desde el 16 de enero de 2017, y hasta la fecha de recepción de su primera providencia a la que justamente con el presente escrito estoy dando respuesta, han transcurrido largamente más de los 15 días de los que habla el numeral 3 del indicado artículo 189 del ERJAFE o el equivalente, no específico, de la Ley de Modernización del Estado, por lo que “la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto (...)”, se encuentra totalmente desvirtuado.

Finalmente esta Dirección solicito mediante providencia de 9 de marzo de 2017 a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, informe, la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017; posteriormente remitió los documentos en copia debidamente certificada que sirvió de sustento para expedir la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002; la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0151-M de 17 de marzo de 2017, informa que al haberse cumplido la condición que determinaba la duración de la autorización temporal, otorgada a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., se consideró pertinente poner en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, el cumplimiento de dicha condición y recomendar a la vez se proceda a dar por terminado la autorización temporal conforme lo establecido en el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a que los actos administrativos se extinguen por el cumplimiento de una condición; y remitió las copias certificadas del expediente que sirvió para expedir la citada resolución. Por lo tanto, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, fue expedida en legal y debida forma.

5. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda inadmitir y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el denominado Recurso de Reposición, calificado indebidamente por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., cuando en realidad corresponde un Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto a través de escrito ingresado el 16 de enero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E; y, su aclaración recibida el 07 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;



toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, fue dictada con la debida motivación y competencia (...).”

IV. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico constante en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0151-M de 17 de marzo de 2017; y, Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0043 de 26 de abril de 2017.

Artículo 2.- DESESTIMAR y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., ingresado el 16 de enero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E; y, su aclaración ingresada el 07 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E; en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.

Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a recurrir en la vía judicial.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en la dirección: calle Balzar S/N entre Avenida Pedro Vicente Maldonado y Manglar Alto en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos: mhernandez@tvc.com.ec y callawyer57@gmail.com, señalados por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 ABR 2017**

Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Judith Quishpe Especialista Jefe 1	Abg. Juan Seminario Esparza Director de Impugnaciones (E)	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel Coordinador General Jurídico (E)